

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Rubén Darío Abello Hernández y Luz Amparo Hernández Campos, suscribieron pagaré número 066306100015906, calendado el ocho de enero de dos mil diecinueve, por el valor de \$10.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del treinta de junio de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora, según el escrito de demanda. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Abello Hernández, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100015906), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, portadora de la T.P. 165517 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Rubén Darío Abello Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.738.404 y Luz Amparo Hernández Campos, identificada con cédula de ciudadanía número 65.500.661, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$10.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015906.

- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$1.588.343, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde primero de julio de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, portadora de la T.P. 165517 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ